



3. Las cuotas impagadas podrán ser satisfechas con cargo a las fianzas depositadas, si las hubiere, con obligación del usuario de reponer su cuantía para continuar disfrutando del servicio.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.– Se concede a la Cooperativa del Campo San José una bonificación del 25%.

Artículo 7.– Las infracciones al Reglamento del servicio serán sancionadas con multas de 30,05 euros y las defraudaciones con el duplo de las cuotas correspondientes al consumo, que se fijara por estimación por la Comisión de Hacienda, a propuesta del concesionario, que en todo caso tendrá en cuenta el consumo previsible, realizado, en función de locales o a actividades análogas.

Artículo 8.– En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará en lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias y concordantes existentes que puedan dictarse en la materia.

Disposición final.– La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34.4 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de la vivienda o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.–Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en lo supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de 49,61 €.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinara en función de las solicitudes de licencia de acometida solicitadas:

A tal efecto, se aplicará la siguiente cuota fija:

a) Viviendas: Por alcantarillado, 26,18 €.



b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: Por alcantarillado, 26,18 €.

Artículo 6.—Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación de en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.—Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la incitación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas, o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularan las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. Las cuotas exigibles por licencia de acometida, tendrán carácter irreducible y se recaudaran simultáneamente a la concesión de la autorización de acometida.

Disposición final.— La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA DE BASURAS **Fundamento legal**

Artículo 1.— Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por los servicios de recogida de basuras, cuya exacción se efectuará conforme a lo previsto en esta ordenanza.

Naturaleza del tributo

Artículo 2.— El tributo que se regula en esta Ordenanza conforme al artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público, que se refiera, afecta o beneficia al sujeto pasivo con cumplimiento de todas las características que rodean este tipo de tributo.

Hecho imponible

Artículo 3.— El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de recogida de basuras, su transporte y eliminación.

Sujetos pasivos

Artículo 4.— Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los posibles beneficiarios.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.— De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán